



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO LABORAL
DEMANDANTE: SERGIO ARMANDO ESPINOZA MARTÍNEZ
DEMANDADA: PROMOTORA ALTAMAR S.A.S.
RADICADO:13001-31-05-002-2020-00064-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado de la parte demandada solicitó la aprobación del contrato de transacción celebrado, suscrito entre la representante legal de la Promotora Altamar S.A.S. y el demandante señor Sergio Armando Espinoza Martínez, allegando documento contentivo del acuerdo el día 06 de julio de 2021. Cartagena, quince (15) de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el demandante señor Sergio Armando Espinoza Martínez y la representante legal de la entidad demandada Clara Inés Mesa Agudelo de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Promotora Altamar S.A.S., aportado a folio 11-16 de la contestación ([04Contestación.pdf](#)), decidieron poner fin al presente conflicto jurídico, celebrando un contrato de transacción de fecha 05 de mayo de 2021 (archivo PDF [18MemorialAcuerdoTransaccion.pdf](#)).

Se advierte que, el día el día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada había presentado escrito de transacción, del cual le fue corrido traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 312 del CGP. No obstante, y a través de auto del 01 de julio de 2021, no fue aceptado el acuerdo presentado, como quiera que la transacción solo fue aportada por una de las partes, no contaba con nota de autenticidad ante notario, ni había sido ratificada durante el traslado por la parte demandante.

El juzgado procede a resolver lo peticionado, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 1625-3 del Código Civil incluye la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones. Por otra parte, el artículo 2469 del mismo código, define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa»*.

El artículo 312 del CGP dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o



acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Observa el despacho que el contrato de transacción celebrado entre las partes demandante, y demandado, tiene como finalidad cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por este juzgado. Y contra la cual si bien, fue interpuesto recurso de apelación, fue presentado desistimiento por el apelante único, y a través de providencia del 10 de mayo de 2021, fue aceptado el mismo. Dicho esto, y teniendo en cuenta que el artículo 15 del CST dispone que la transacción será válida mientras no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles, resulta pertinente revisar si puede ser transigido y aceptado la manera como fue acordado el cumplimiento y pago de la sentencia en el presente asunto.

De conformidad con la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante SERGIO ARMANDO ESPINOZA MARTÍNEZ y la PROMOTORA ALTAMAR SAS, existió una relación laboral regulada por sendos contratos de trabajo a término definido, iniciando el 1° de diciembre de 2016 y finalizando el día 2 de junio de 2019, el cual finalizó anticipadamente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PROMOTORA ALTAMAR SAS, a pagar la indemnización por despido injusto a favor del demandante la suma de dos días de salario, equivalente a \$55.208.

TERCERO: CONDENAR a la demandada PROMOTORA ALTAMAR SAS, a pagar a favor del demandante los descuentos ilegales que realizó al trabajador equivalente a \$1.000.000 m/cte.

CUARTO: CONDENAR a la demandada PROMOTORA ALTAMAR SAS, a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, consistente en la suma de un día de salario que es la suma de \$27.604 diarios, a partir del 1° de junio de 2019 y hasta que se realice el pago objeto de la deducción realizada al demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada PROMOTORA ALTAMAR SAS y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) SMLMV, y se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del CGP.



Sobre el contrato de transacción, se advierte que se encuentra firmado por una parte por la representante legal de la entidad demandada de Promotora Altamar S.A.S., de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado; y, por otra parte, por el demandante señor Sergio Armando Espinosa Martínez, con la constancia de presentación personal, ante la Notaria Quinta de Cartagena.

Así mismo, se estipuló que entre las partes existió una relación de carácter laboral desde el 01 de julio de 2018 al 02 de junio de 2019, de acuerdo con el fallo del 30 de abril de 2021 emitido por este despacho, comprometiéndose a pagar la demandada las sumas que fueron sujeto de condena en un total de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), en un término no superior de 5 días hábiles a partir de la fecha de suscripción del contrato, es decir, 5 de mayo de 2021, y que una vez realizado el pago la demandada desistiría del recurso de apelación presentado, en contra la sentencia de primera instancia.

Si bien la demandada se comprometió a pagar las sumas que fueron objeto de condena por un total de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), y desistir del recurso de apelación, lo cierto es que en la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por este despacho, se dispuso que entre el demandante Sergio Armando Espinoza Martínez y la Promotora Altamar S.A.S., existió una relación laboral regulada por sendos contratos de trabajo a término definido, iniciando el 01 de diciembre de 2016 y finalizando el día 2 de junio de 2019. Por lo tanto, la formula transaccional propuesta desconoce el contenido de los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos al demandante, al haber declarado la relación laboral desde el 01 de diciembre de 2016 y no desde el 01 de julio de 2018.

Así las cosas, el juzgado debe recordar que en este aspecto prevalece el orden jurídico en tanto las condenas recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles, es inviable acceder a aprobar el acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad del demandante está restringida por la ley, independiente de que esté dispuesto a aceptar o reconocer ciertas condiciones en el acuerdo de transacción.

En efecto, no se aprobará el contrato de transacción presentado por las partes.

Por último, se deja constancia que, en el presente proceso, el nombre del demandante es Sergio Armando Espinoza Martínez, y así se subsanan las providencias de fecha 04 de marzo de 2021, 10 de mayo de 2021 y 01 de julio de 2021; y las actas de audiencia de fecha 29 y 30 de abril de 2021, en las que se indicó otro nombre de demandante. Advirtiéndose que de la revisión de los audios de las audiencias celebradas el 29 y 30 de abril de 2021, se indicó por parte del juez titular del despacho, el nombre correcto del demandante, esto es, Sergio Armando Espinoza Martínez.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *«los autos ilegales no*



atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

En auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No aprobar la transacción presentada por las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar surtido el control de legalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo que se deja constancia que, en el presente proceso, el nombre del demandante es Sergio Armando Espinoza Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

